

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00217 00**

**ACCIONANTE: SERGIO ANDRES PEÑA GOMEZ**

**ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SERGIO ANDRES PEÑA GOMEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR.

**ANTECEDENTES**

SERGIO ANDRES PEÑA GOMEZ, promovió acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por la accionada, en consecuencia, solicita se ordene proferir decisión y calificar las matrículas No. 50S-291062 y 50S-40254226 que se encuentran bloqueadas, así como expedir el certificado especial de pertenencia sobre las mismas.

Como fundamento de su solicitud, señaló que el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la accionada abrió actuación administrativa conforme al artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 vinculando a las matrículas inmobiliarias No. 50S-291062 y 50S-40254226.

Manifestó que a partir de dicha data las matrículas se encuentran bloqueadas impidiendo como propietario disponer del bien inmueble. Así mismo, explicó que al encontrarse bloqueadas durante tres (03) años se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Aludió que el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) solicitó ante la accionada la expedición del certificado especial de pertenencia, sin embargo, señaló que la funcionaria explicó que no podía expedirlo mientras la actuación administrativa se encontrara vigente.

Explicó que sin obtener respuesta por parte de la accionada, le fue sugerido por una funcionaria la radicación de un derecho de petición para atender formalmente su solicitud, por lo que mediante petición elevada el pasado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) solicitó la expedición del certificado de pertenencia.

Señaló que en respuesta del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) la accionada explicó que no era posible la expedición el certificado solicitado dado que las matrículas se encontraban bloqueadas por estar inmersas en una actuación administrativa.

Afirmó que han transcurrido cerca de tres (03) años sin que la accionada hubiere resuelto la actuación administrativa para expedir el certificado solicitado vulnerando así sus derechos fundamentales dada la dilación injustificada que se presentó.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR** informó que recibió solicitud por parte de Nelly Antonia Velandia Avendaño como representante de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE MUJERES CAMPESINAS E INDIGENAS DE COLOMBIA – ANMUCIC, requiriendo el estudio de la posible duplicidad en los folios de matrícula No. 50S-291062 y 50S-40254226.

Explicó que las matrículas mencionadas se encuentran bloqueadas evitando la expedición de certificados de tradición y libertad que no reflejen la realidad jurídica de los folios intervenidos.

Admitió que el accionante presentó solicitud bajo radicado No. 50S2021ER03400 el pasado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) que en respuesta del veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) le fueron explicadas las razones técnicas y jurídicas por las cuáles no se puede expedir ningún certificado de los folios de interés.

Declaró que bajo los presupuestos de la Ley 1437 de 2011 no se establece un termino perentorio de las etapas procesales propias del recaudo probatorio, situación que no le permite definir de fondo una fecha exacta para la terminación o cierre del procedimiento, así como tampoco determinar en tiempos precisos las actuaciones que deban surtirse.

Explicó que no se está ante una dilación injustificada, toda vez que ha necesitado requerir a diferentes oficinas y notarias documentos necesarios para completar el acervo probatorio necesario.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.**

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”<sup>2</sup>.*

*41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>3</sup>.”*

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción constitucional.

### **Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

#### **Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA SUR proferir decisión y calificar las matrículas inmobiliarias No. 50S-291062 y 50S-40254226 que se encuentran bloqueadas, así como expedir el certificado especial de pertenencia sobre las mismas.

Evidencia el Despacho que la supuesta vulneración a los derechos del accionante surge a partir del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fecha en que la accionada abrió actuación administrativa conforme al artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 vinculando a las matrículas inmobiliarias No. 50S-291062 y 50S-40254226; lo que en principio haría esta acción constitucional improcedente, como quiera que hace más de tres (3) años se generó el hecho vulnerador, sin embargo, cabe resaltar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, se corrobora que en el presente asunto la vulneración alegada se ha mantenido en el tiempo, lo que según el actor le ha impedido disponer del bien inmueble de su propiedad.

No obstante, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la oficina de registro.

Bajo ese tenor, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta Juzgadora está siendo actualmente debatida ante la mencionada Oficina, en donde se debe dirimir el asunto como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la oficina de registro, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que

efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

### **Del derecho de petición.**

La parte actora elevó una petición el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) ante la accionada solicitando la expedición del certificado de pertenencia de las matrículas inmobiliarias No. 50S-291062 y 50S-40254226.

No obstante es imposible no tener en cuenta que la presente acción frente al derecho de petición carece del requisito de inmediatez a que se ha venido haciendo referencia, pues su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de ocho (8) meses desde que se debió dar respuesta, si se tiene en cuenta que como se dijo la petición fue radicada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y la presente acción veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad.

No pasa por alto este Despacho que, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: *“i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.*

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de ocho (8) meses después de haberse presuntamente vulnerando el derecho de petición del accionante.

Adicional a ello, no se evidencia en el plenario justificación alguna para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés, tampoco puede estimarse que se trate de una persona que requiere de protección reforzada, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

Por lo tanto, se tiene que lo indicado es negar el amparo deprecado, en la medida que no se acreditó el requisito de inmediatez.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud para ordenar la expedición del certificado de pertenencia dentro de esta acción de tutela, se debe elucidar que dado el trámite administrativo que adelanta la accionada con ocasión a la actuación administrativa adelantada conforme al artículo 59 de la Ley 1579 de 2021, es cierto que la entidad accionada se encuentra en la imposibilidad para

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

emitir el documento requerido toda vez que las matriculas inmobiliarias se encuentran bloqueadas con el fin de evitar una decisión contraria a la realidad jurídica registral del bien inmueble.

Así las cosas, atendiendo a lo ya expuesto y a la improcedencia de la acción de tutela dentro del presente asunto, este Despacho negará también el amparo solicitado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela frente al derecho de petición por falta de inmediatez en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

**TERCERO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**QUINTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696f9cd63c707f406e99a399b52cd05a7263f763219f65d062072c15d581fcc8**

Documento generado en 22/03/2022 12:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**